

miento de la aplicación del presente Convenio, y de todas aquellas actuaciones que regulen o se deriven del mismo. La comisión mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Ministerio de Industria y Energía y al Principado de Asturias, Consejería de Industria, Turismo y Empleo, las posibles áreas de colaboración en el marco del desarrollo del presente Convenio.

b) Analizar y coordinar las actuaciones y actividades que se ejecuten en virtud del Convenio.

c) Acordar la propuesta de concesión de las ayudas correspondientes a las actividades de la Iniciativa PYME en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que se otorguen por el Ministerio de Industria y Energía y por la Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

d) Realizar el seguimiento de la aplicación de la Iniciativa PYME en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, e informar sobre el desarrollo de la misma.

e) Interpretar el presente Convenio y dar solución a las dudas y controversias que pudieran producirse en el cumplimiento del mismo.

Para el desarrollo de determinadas actuaciones, la comisión mixta podrá determinar los criterios operativos que se adapten a las características y peculiaridades de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

La comisión mixta se reunirá cuantas veces se estime necesario, y por lo menos dos veces al año.

Sexta.—Sin perjuicio de las funciones asignadas a la comisión mixta, la gestión directa de las actuaciones estará a cargo del Principado de Asturias, a través de aquellas entidades colaboradoras que propuestas por la Comunidad Autónoma, suscriban el correspondiente Convenio Específico de Cooperación.

Para la disposición de los fondos, los Convenios Específicos de Cooperación determinarán en cada caso los sistemas de formalización del gasto en función de su procedencia, ateniéndose, en cualquier caso, a lo previsto en las disposiciones vigentes.

Séptima.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá un plazo de aplicación indefinido, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo, poniéndolo en conocimiento de la otra, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto.

El fin de la vigencia del presente Convenio supondrá la de aquellos convenios específicos contemplados en la cláusula cuarta.

Leído y hallado conforme, firman los intervinientes, en el lugar y fecha indicados.—Por el Ministerio de Industria y Energía, Juan Manuel Eguigaray Ucelay.—Por la Consejería de Industria, Turismo y Empleo, Julián Bonet Pérez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28357 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se regula concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos.*

Advertido error en la publicación de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos («Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 3 de diciembre de 1994), a continuación se señala el error advertido:

Artículo 6. Pagos.

1. donde dice «... el pago de las ayudas que se conceden a los armadores de las Cofradías de Pescadores...», debe decir «... el pago de las ayudas que se concedan a los armadores se realizará por la Secretaría General de Pesca Marítima a través de las Cofradías de Pescadores...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

28358 *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros, de 11 de noviembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo 1/1768/91, interpuesto por don Mariano Luesia David.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1768/91, interpuesto por don Mariano Luesia David, contra las Resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre del mismo año, —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 27 de mayo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Mariano Luesia David contra las Resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre del mismo año, —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas Resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de noviembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 29 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

28359 *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo 1/152/93, interpuesto por don Manuel Mateos Santamaría.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/152/93, interpuesto por don Manuel Mateos Santamaría, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 12 de junio y 13 de noviembre de 1992 —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 30 de mayo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Manuel Mateos Santamaría contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 12 de junio y 13 de noviembre de 1992 —esta última resolutoria del